



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A vos el nuestro Corregidor, y Justicias de la
Ciudad de Segovia, y de los demás Pueblos compre-
hendidos en su Obispado, salud, y gracia; sabed:
Que por el Reverendo en Christo Padre Obispo de
esa Diócesis en representacion de diez y seis de No-
viembre del año próximo pasado se han mani-
festado al nuestro Consejo los graves excesos, y las-
timosas conseqüencias que ocasionaba el abuso del
Vino, y de la embriaguez tan frecuente, así en esta
Ciudad, como en las demás Villas, y Lugares, y
que habiendo sido inútiles sus exortaciones, y ofi-
cios para con los Alcaldes, y Justicias de los Pue-
blos, que no querian, no podian, ó no tenían auto-
ridad para contener semejantes desordenes, y llegado
á tal extremo este vicio, que los Párrocos mas zelo-
sos nada adelantaban con sus continuas declamacio-
nes, no hallaba otro arbitrio para remediar este daño,
que el que en las Tabernas que hay en esa Ciudad,
y sus Arrabales, y hubiere en adelante, se pudiese un
Mostrador á la Calle; y en las de las Villas, y Lu-
gares una Ventana por donde se diese el Vino á los
Compradores, sin que estos pudiesen con ningun
pretexto, ni motivo entrar dentro de las Tabernas,
ni tener estas mas puerta que la en que estuviese el
Mostrador, ó Ventana para venderse el Vino; ob-
servandose lo mismo en las Tiendas, ó Puestos en
que se vende Aguardiente, Rosoli, y demás Lico-
res de esta clase, por cuyo medio se evitarián mu-
chas ocasiones de exceder en la bebida, y mas si en
la Calle, y en los Portales inmediatos á las Tabernas
se prohibiese hacer parada, estancia, y corrillos
de dia, y de noche para beber, ni con otro pre-

texto ; previniendo , que los Taberneros no pudiesen dár vasijas en que se llevase el Vino para beberlo en los parages dichos , y solo sí darlo en vaso á los que fuesen de camino , ó á su trabajo , de paso , y sin detencion ; y que el que se diese por menor al fiado no pudiese demandarse judicialmente, lo que se observase tambien en las Tiendas , ó Puestos de Aguardiente , y demás Licores , baxo las penas que propuso ; y concluyó pidiendo al nuestro Consejo , que por lo proveído para con la Ciudad de Sevilla en igual asunto , y remediar los daños referidos , se sirviese mandar observar las reglas que ván expresadas. Y vista por los del nuestro Consejo dicha representacion , con lo informado por vos el referido Corregidor de acuerdo con el Ayuntamiento de esa Ciudad , y lo expuesto por el nuestro Fiscál , por Decreto que proveyeron en cinco de este mes , entre otras cosas , se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual , á fin de contener los excesos , y escándalos que ocasiona la embriaguez en esa Ciudad , y Pueblos de su Obispado con el abuso que se hace de las Tabernas , y evitar las ofensas que con este motivo se cometen contra ambas Magestades ; y por lo proveído sobre el asunto para la Ciudad de Sevilla , os mandamos , que luego que la recibais , hagais que en las Tabernas que hay , y hubiere en adelante , asi en esa Ciudad de Segovia , como en sus Arrabales , se ponga un Mostrador á la Calle , y en las de las Villas , y Lugares de ese Obispado una Ventana por donde se dé el Vino á los Compradores , sin permitir que estos puedan con ningun pretexto , ni motivo entrar dentro de la Taberna , ni tener otra puerta alguna mas que aquella en donde ha de estar el Mostrador , ó Ventana para venderse el Vino , observandose lo mismo en las Tiendas , ó Puestos en que se venda Aguardiente , Rosoli , y los demás Licores de su clase , para evitar ocasiones de exceder en la bebida : Que se prohíba hacer parada en la Calle , ni en los Portales inmediatos á las Tabernas , y que

ten-

tengan estancias , y corrillos de dia , ni de noche para beber , ni con otro pretexto , sin que los Taberneros den vasijas en que se lleve el Vino para beberlo en dichos parages , permitiendoles solo darlo en vaso á los que vayan de camino , ó á su trabajo de paso , y sin detencion. Que no den al fiado el Vino sino por semanas , limitado al regular , y proporcional consumo , y lo que excediesen de la semana no lo puedan demandar judicialmente , observandose lo mismo en las Tiendas , ó Puestos de Aguardiente , y demás Licores ; todo lo qual queremos se guarde , y cumpla por lo respectivo á la Ciudad de Segovia , baxo las penas siguientes: Que el Tabernero , ó Tendero , por qualquiera contravencion á lo referido , incurra en la pena por la primera vez de dos ducados , que se le exigirán irremisiblemente , aplicados por terceras partes , una al Juez , y Denunciador por mitad , otra á las penas de Camara , y otra al Hospicio , ó Casa de Misericordia de Segovia ; por la segunda quatro ducados con la misma aplicacion , y dos dias de Carcel ; y por la tercera pena triplicada , y privados de tener Taberna. Y á los bebedores por la primera vez cinco reales de vellon ; por la segunda doble , con la propia aplicacion ; y por la tercera serán privados de obtener Oficios de República , por ser cosa vergonzosa ponerlos en personas notoriamente viciosas. Que los Taberneros no admitan á los bebedores en sus Casas , ni en los Corrales , Huertos , y Portales que suelen tener arrendados á este efecto , prohibiendoles á este fin , que hagan tales arrendamientos , y los que tienen estas posesiones propias , unidas , ó no á sus Casas , incurran en las mismas penas siempre que permitan en ellas bebedores ; con la prevencion , de que por lo correspondiente á los Pueblos , y Lugares de ese Obispado ha de ser la mitad en todo de dichas penas en atencion á su pobreza , excepto en la de privacion á los bebedores de obtener Oficios de República , y á los Taberneros de tener Tabernas , pues en esta parte , y en sus respectivos ca-

1742

sos han de ser comprehendidos tambien los de los Pueblos , y Lugares de ese Obispado , encargando su cumplimiento al Procurador Syndico Personero, con accion á qualquier vecino de denunciar y acusar de qualquiera contravencion, y omision ; y queremos , que todo se publique por Vando , y Carteles en los lugares mas públicos , señalando el término ; dentro del qual se executen los Mostradores , y Ventanas por las personas á quien corresponda executar , con apercibimiento , que no haciendolo , pasado el término , se executará á su costa , y á satisfaccion del Procurador del Comun. Y para la execucion , y cumplimiento de esta Resolucion , queremos asimismo que vos el nuestro Corregidor de Segovia hagais imprimir esta nuestra Carta , y comuniquéis exemplares de ella á las Justicias de los Pueblos comprehendidos en esa Diócesis , y tambien á nuestros Corregidores Realengos , que se hallen en ella , á los quales encargaréis su comunicacion á los Pueblos de sus respectivos partidos, comprehendidos en ese Obispado. Que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dár , y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Real Sello , librada por los del nuestro Consejo , y refrendada del infrascripto nuestro Secretario en Madrid á veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Marcos de Argaiz. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Don Manuel Dóz. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Resultas , Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Chancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.